

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 051 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

18 FEB 2021

VISTOS: El Informe N° 17-2021/GRP-401000-401300-401001-ST de fecha 15 de febrero de 2021; Oficio N° 001410-2019-CG/GRPI, Memorando N° 0791-2019/GRP-400000, Informe Legal N° 006-20200-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

051

Sullana,

18 FEB 2021

Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

*Que, la Secretaria Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2018/Gobierno Regional Piura-GR, por ser su competencia, emitió el Informe 17-2021/GRP-401000-401300-401001-ST, mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determino como responsables de la omisión infractora a los siguientes servidores: **PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ** Miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección : Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-041-2018/GRP-GSRLCC-G-1", contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1057, **ITALO CISNEROS CORTEZ** Miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección : Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-0341-2018/GRP-GSRLCC-G-1", contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN** Miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección : Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-041-2018/GRP-GSRLCC-G-1", contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA** Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1057;*

Que, Mediante Oficio N° 001410-2019-CG/GRPI del 16 de diciembre del 2019 el Gerente Regional de Control de Piura remite al Gobernador Regional el Informe de Control



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

051

Sullana,

18 FEB 2021

Específico N° 4083-2019-CG/GRPI-SCE emitido por la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Adjudicación Simplificada Ley N° 30556-SM-041-2018-GRP-GSRLCC-G-1 contratación de servicio de consultoría de Obra para la elaboración de perfil y expediente técnico: "Reconstrucción y Rehabilitación de camino departamental -35 Km en Carretera Departamental ruta PI-123 Pe-1NT (Pte Tondopa) – Lagunas-San José de Pillo – Sapillica – Chamba – Frías – San Jorge – Simiris - Santo Domingo –Dv. San Miguel EMP. PE-1NR " a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción, en el rubro VI. Recomendaciones, numeral 1; debiendo informar las mencionadas acciones al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura;

Que, mediante Memorando N° 0791-2019/GRP-400000 del 27 de diciembre del 2019 el Gerente General Regional se dirige al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna y en relación al Oficio N° 001410-2019-CG/GRPI, suscrito por el Gerente Regional de Control II (e) de la Gerencia Regional de Control de Piura - Contraloría General de la República, quien pone de conocimiento que, en atención al Oficio N°001124-2019-CG/GRPI se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Adjudicación Simplificada Ley N°30556-SM-041-2018-GRP.GSRLCC.G.1 contratación de servicio de consultoría de Obra para la elaboración de perfil y expediente técnico: "Reconstrucción y Rehabilitación de camino departamental -35 Km en Carretera Departamental ruta PI-123 Pe-1NT (Pte Tondopa) –Lagunas-San José de Pillo – Sapillica – Chamba – Frías – San Jorge – Simiris - Santo Domingo –Dv. San Miguel EMP. PE-1NR". Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N°4083-2019-CG/GRPI-SCE, el mismo que se adjunta al presente documento, a fin de que su Representada disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional Piura-GSRLCC, comprendidos en hechos irregulares, respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción, en el rubro VI Recomendaciones, numeral 1; debiendo informar de las acciones tomadas al ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL del Gobierno Regional Piura;

Que, mediante el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N°4083-2019-CG/GRPI-SCE SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA SULLANA - SULLANA – PIURA "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA-LEY 30556-SM-041-2018/GRP-GSRLCC-G-1 PERÍODO: 29 DE MAYO AL 10 DE JULIO DE 2018, la Gerencia Regional de Control de Piura de la Contraloría General de la República ha descrito como sumilla del Hecho Específico Irregular la Elaboración, aprobación e integración de bases administrativas apartándose del requerimiento del área usuaria; admisión, calificación y evaluación de oferta que no acreditó el cumplimiento de los requisitos para tal fin, ocasionó el otorgamiento de la buena pro al margen de la normativa, beneficiando a postor único con la adjudicación de un contrato por S/ 1 873,251.00, afectando los principios y la finalidad pública de la contratación efectuada, en la que estarían inmersos los servidores involucrados e identificados;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

051

Sullana,

18 FEB 2021

Que, como resultado del Servicio de Control Específico a hechos con evidencia de irregularidad practicado al Gobierno Regional Piura – Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, se evidenció que el Comité elaboró las bases administrativas modificando los requisitos de calificación requeridos por el área usuaria en sus términos de referencia, sin el sustento correspondiente ni la aprobación respectiva; siendo aprobadas en tales condiciones previa opinión del jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; además al integrarlas modificó de oficio los términos de referencia, pese a que las modificaciones no fueron objeto de consultas y observaciones; adicionalmente admitió la oferta presentada por el único postor, quien no acreditó el cumplimiento de la totalidad de los términos de referencia; sumado a ello, calificó y evaluó la oferta en la que tampoco se acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de calificación establecidos en las bases, otorgándole la buena pro al postor único quien no logró acreditar las capacidades necesarias exigidas en las bases y definidas por el área usuaria para la ejecución de las prestaciones objeto del contrato;

Que, los Hechos se resumen en la **ELABORACIÓN, APROBACIÓN E INTEGRACIÓN DE BASES APARTÁNDOSE DEL REQUERIMIENTO DEL ÁREA USUARIA; ADMISIÓN, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTA QUE NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA TAL FIN, OCASIONÓ EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO AL MARGEN DE LA NORMATIVA, BENEFICIANDO AL POSTOR ÚNICO CON LA ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO POR S/1 8732 51,00, AFECTANDO LOS PRINCIPIOS Y LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA CONTRATACIÓN EFECTUADA;**

Que, de la evaluación a la documentación alcanzada por la Entidad, relacionada al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada - Ley 30556-SM-41-2018-GRP-GSRLCC-G-1, en adelante el "Procedimiento", para la contratación del servicio de consultoría de obra para la Elaboración de Perfil y Expediente Técnico "Reconstrucción y Rehabilitación del Camino Departamental- 35 KM en Carretera Departamental Ruta PI- 123 PE - 1NT (Pte. Tondopa) - Lagunas-San José de Pillo - Sapillica - Chamba - Frias - San Jorge - Simiris - Santo Domingo - OV. San Miguel EMP. PE - 1NR", provincia de Morropón, departamento de Piura, en el marco de la Ley 30556, se evidenció que el comité de selección, contraviniendo la normativa elaboró las bases incluyendo requisitos de calificación respecto a la experiencia del personal clave, con características y condiciones distintas a los términos de referencia definidos por el área usuaria, básicamente redujo sin el debido sustento ni la aprobación del área usuaria, la experiencia del "Especialista en Gestión del Riesgo", de 12 a 6 meses, lo que permitió que el postor único Patricia Inés Salinas Reto presentara como personal clave en el cargo de "Especialista en Gestión del Riesgo", al hermano de un miembro titular del Comité quien declaró en su Carta de Compromiso una experiencia de 6,46 meses;

Que, posteriormente, al integrar las bases modificó de oficio los términos de referencia, pese a que las modificaciones no fueron objeto de consultas y observaciones a las bases. Adicionalmente, el Comité admitió la oferta presentada por el único postor, Patricia Inés Salinas Reto, quien no acreditó el cumplimiento de los términos de referencia, en adelante "TDR", respecto del personal clave en el cargo de "Jefe de Estudio", quien no contaba con la experiencia exigida en las bases como jefe de proyecto en organización y/o



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

051

Sullana,

18 FEB 2021

planificación y/o dirección y/o supervisión monitoreo y/o estudios definitivos en proyectos iguales o similares, situación que ameritaba la no admisión de la oferta y la declaración del Procedimiento desierto. Sumado a ello, el Comité calificó y evaluó la oferta en la que tampoco se acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en las bases, respecto de la experiencia del personal clave en los cargos de "jefe del Estudio" y "Especialista en Gestión del Riesgo", otorgándole la buena pro al postor único Patricia Inés Salinas Reto, en adelante "Postor" quien no logró acreditar las capacidades necesarias exigidas en las bases y definidas por el área usuaria para la ejecución de las prestaciones objeto del contrato;

Que, mediante informe N° 055-2018/GRP-401000-401200-40121 de 29 de mayo de 2018, el señor Manuel Cecilio Vera Beltrán Coordinador de la Unidad Formuladora de Pre Inversión, solicitó a la Dirección Sub Regional de Planificación y Presupuesto a cargo de la señora Pilar Angélica Machado Diez, la aprobación de los TDR y con Resolución Gerencial Sub Regional N°187-2018/GOB. REG. PIURA-GSRLCC-G de 4 de junio de 2018, la Gerencia Sub Regional resolvió aprobar los TDR contenidos en el Requerimiento, con valor referencial ascendente a S/1 873 251,18, con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario;

Que, a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 241-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 12 de junio de 2018, la Gerencia Sub Regional resolvió designar al comité de selección para veintiocho (28) procedimientos de selección para la contratación de los servicios de consultoría de obra para la elaboración de Perfil y Expediente Técnico, bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30556, incluyéndose el Procedimiento materia de la presente labor de control; el cual se conformó con los servidores identificados y fueron quienes participaron en el proceso; posteriormente, se aprobó el expediente de contratación del Procedimiento con Resolución Gerencial Sub Regional N° 274-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 14 de junio de 2018;

Que, el Comité solicitó mediante informe N° 115-2018/GRP-401000 de 14 de junio de 2018, a la Gerente Sub Regional, la aprobación de las bases administrativas que contienen los TDR formulados por el área usuaria y los Requisitos de Calificación establecidos por el Comité; el cual fue proveído por dicho despacho a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal para "Informe y acto resolutivo"; y con informe N° 384-2018/GRP-401000-401100 de 19 de junio de 2018 el jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Agustín Fernando Mendo Zelada, emitió su opinión legal sobre la aprobación de las bases, indicando en los dos últimos párrafos lo siguiente: "Las bases alcanzadas por el Comité de Selección para el procedimiento de selección para la Adjudicación Simplificada N°041-2018/GOB.REG.PIURA.GSRLCC-G (...), se encuentran conforme y cumplen los requisitos establecidos en la Ley N° 30556; (...); por lo que, resulta procedente emitir el acto resolutivo aprobando las Bases Administrativas alcanzadas por el Comité de Selección a través del Informe N° 115-2018/GRP-401000. Ante lo expuesto, este Despacho opina y recomienda AUTORIZAR la CONVOCATORIA y APROBAR las BASES ADMINISTRATIVAS (...);"



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

051

Sullana,

18 FEB 2021

Que, frente a los Hechos relacionados con la Elaboración de bases con requisitos de calificación de características y condiciones distintas a los TDR, sin el sustento para ello, ni aprobación del área usuaria, al margen de lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, permitió la participación de postor único; de acuerdo a los TDR aprobados con Resolución Gerencial Sub Regional N° 274-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 14 de junio de 2018, es manifiesto que el Comité estableció los Requisitos de Calificación para el personal clave, variando las características y condiciones definidas por el área usuaria en los TDR, pese a que no podían ser modificadas sin la previa autorización de la referida área; el Comité al momento de establecer los requisitos de calificación para el personal clave, "Especialista en Gestión del Riesgo", (i) Varió el tipo de experiencia para el "Especialista en Gestión del Riesgo, al delimitar el tipo de experiencia a solo "formulación de estudios y/o evaluaciones de Gestión del Riesgo", suprimiendo la experiencia requerida en los TDR de elaboración, dirección, supervisión, y/o inspección de perfiles, fichas, estudios definitivos de función transporte. (ii) Redujo la experiencia requerida en los TDR de 12 meses a 6 meses, sin el debido sustento ni la aprobación del área usuaria lo que permitió que el Postor presentara como personal clave en el cargo de "Especialista en Gestión del Riesgo", al hermano de una miembro titular del Comité, quien declaró en su Carta de Compromiso una experiencia de 6,46 meses;

Que, de lo señalado, se aprecia que el Comité estableció los Requisitos de Calificación del personal clave, variando las características y condiciones definidas por el área usuaria en los términos de referencia, pese a que no podían ser modificadas sin la previa autorización de la citada área, conforme lo establece el numeral 8.10 del artículo 8 del Reglamento de Contrataciones del Estado; en esta medida el Comité, al momento de elaborar las bases no podía suprimir requisitos ni disminuir la experiencia, ni variar las condiciones de la experiencia, que fueron consideradas por el área usuaria al momento de elaborar los TDR. Adicionalmente, se observa en el literal C.1 Tiempo Mínimo de Experiencia del numeral 3.2 Requisitos de Calificación de las bases, que el Comité consignó que la experiencia efectiva del postor se acreditaría, mediante la presentación de copia simple de contratos simples y/o su respectiva conformidad (...); lo cual no se condice con lo establecido en las Bases Estándar, que establece "El tiempo de experiencia efectiva del postor se acreditará con copia simple de contratos y su respectiva conformidad o liquidación del contrato";

Que, se evidencia que el Comité elaboró las bases y modificó lo establecido en las Bases Estándar, en lo que respecta a la manera de acreditación de la experiencia por parte del Postor, al solicitar acreditarla, entre otros, con copia simple de contratos y/o conformidades de servicio y no conforme lo establece las Bases Estándar, con contratos y sus respectivas conformidades, lo cual transgredió el numeral 28.3 del artículo 28 del Reglamento de Contrataciones del Estado, que establece que "La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo y en los documentos estándar aprobados por el OSCE"; situación que facilitó que el Postor presente en su oferta únicamente Conformidades de Servicio;

Que, es de precisar que estos documentos denominados "Conformidad de Servicio",



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

051

Sullana,

18 FEB 2021

fueron presentados también por el Postor para acreditar su experiencia como personal clave en el cargo de Jefe de Estudio; advirtiéndose que no fueron acompañados de su respectivo contrato, razón por la cual al no contar el postor con los contratos que anteceden a las Conformidades de Servicio, no acreditó con los documentos exigidos en las bases, la experiencia del personal clave en el cargo de jefe de Estudio. En consecuencia, el Comité al elaborar las bases administrativas, en este extremo, modificó la información contenida en el expediente de contratación; así como, elaboró las bases administrativas sin tomar en cuenta lo establecido en las Bases Estándar, cuyo uso era obligatorio; lo que contravino los artículos 22, 26 Y 28 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia que rigen las contrataciones;

Que, frente a los hechos relacionados con que el Comité al integrar las bases modificó de oficio los TDR, pese a que las modificaciones no fueron objeto de consultas y observaciones a las bases, se tiene que, Julián Astaiza Pino representante legal de la empresa participante TNM Limitada Sucursal del Perú, mediante documento s/n de 21 de junio de 2018, presentó consultas y observaciones a las bases; entre otros, del personal clave, del que señaló en la consulta n.º 1, lo siguiente: "1. Solicitamos, nos puedan confirmar que los 15 años en el ejercicio de la profesión a los que se hace referencia para el caso del Jefe de Estudio, Especialista en formulación y Evaluación de Proyectos de infraestructura vial, especialista en gestión de riesgos, serán computados a partir de su colegiatura". 2. "Solicitamos que para sustentar la experiencia solicitada para el Jefe de Estudio sea válida su experiencia como: - Ingeniero Jefe de Estudio. - Coordinador de Proyecto. - Jefe de Proyecto. - Director de Proyecto. - De consultorías similares". Conforme se aprecia, la consulta del participante refería aclarar si los 15 años del ejercicio de la profesión requeridos para el personal clave en los TDR se computaban a partir de la colegiatura y además solicitaba poder sustentar la experiencia para el Jefe de Estudio como: ingeniero Jefe de Estudio, Coordinador de Proyecto, Jefe de Proyecto, Director de Proyecto, de consultorías similares. Visto el Anexo N° 2 "Formato de pliego de absolución de consultas y observaciones", emitido por el Comité en la etapa de absolución de consultas y observaciones a las bases, se retiró de los TDR los 15 años en el ejercicio de la profesión para el personal clave, no obstante, redujo la experiencia del Jefe de Estudio de 18 a 12 meses pese a no ser objeto de consulta ni observaciones por los citados participantes ni por el otro participante que presentó consultas y observaciones a las bases; conforme se detalla a continuación: Absolución de Consulta Registrada con el N° de Orden 1: "SE ANULA EL REQUERIMIENTO RESPECTO A LOS AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN. SE MODIFICAN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA (TDR) QUEDA VIGENTE LO ESPECIFICADO EN REQUISITOS DE CALIFICACIÓN 8.2 PARA LOS TRES CASOS. JEFE DE ESTUDIO: Con 12 meses de experiencia en organización y/o planificación y/o dirección y/o supervisión y/o monitoreo y/o inspección de perfiles y/o estudios definitivos en proyectos iguales y/o similares. ESPECIALISTA EN FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROYECTOS: Con 12 meses de experiencia en formulación y/o evaluación de estudios de pre inversión en proyectos iguales y/o similares. ESPECIALISTA EN GESTIÓN DEL RIESGO: Con 06 meses de experiencia en formulación de estudios y/o evaluaciones de Gestión del Riesgo";



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

051

Sullana,

18 FEB 2021

Que, conforme a lo descrito en el considerando anterior es evidente que en la etapa de absolución de consultas y observaciones el Comité efectuó modificación a los TDR de las bases administrativas no generadas como consecuencia de las consultas y observaciones formuladas por los participantes, es decir, efectuó una modificación de oficio a las bases; sin tener en cuenta que, el requerimiento podía ser modificado hasta antes de la aprobación del expediente de contratación; lo cual no aplica en el caso en particular; en efecto contravino el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Así también, de la revisión al expediente de contratación se verificó que este no contiene los documentos que acrediten que el Comité, resultado de las consultas y observaciones haya solicitado autorización al área usuaria para dicha modificación, ni documento que acredite la remisión de dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación, es decir a la Gerencia Sub Regional;

Que, frente a los Hechos relacionados con la Admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de buena pro a Postor que incumplió con acreditar los TDR establecidos en las bases y los requisitos de calificación, respecto del personal clave, contraviniendo los principios que rigen las contrataciones públicas; se aprecia, con relación al profesional propuesto en el cargo de Jefe de Estudio, que el postor como parte de los documentos de presentación obligatoria, adjuntó una declaración jurada Carta de compromiso de personal clave", suscrita por el profesional propuesto Patricia Inés Salinas Reto, de la revisión del documento se verifica que el profesional propuesto declaró experiencia únicamente en elaboración de expedientes técnicos y formulación de perfiles de preinversión y no como jefe de Estudio, lo cual no se condice con la experiencia requerida en las bases para dicho profesional; razón por la cual, al no contar con una experiencia de 12 meses como jefe de Proyecto en organización y/o planificación y/o dirección y/o supervisión monitoreo y/o inspección en perfiles y/o estudios definitivos en proyectos iguales y/o similares, no acreditó la experiencia requerida en las bases. Dando por admitida la oferta, cuando correspondía declarar el Procedimiento desierto" al no existir oferta válida; contraviniendo con ello, el artículo 63° del Reglamento de Contrataciones del Estado, referido a que previo a la calificación, el Comité debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los TDR; asimismo, el literal 1.8 del Capítulo 1, el literal a. del Capítulo 11 y el numeral 3 de los TDR insertos en las bases integradas, referidos a Presentación y apertura de ofertas, la presentación de la Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 Del capítulo 1 de la sección específica de las bases, respectivamente;

Que, frente a los hechos relacionados con el Personal clave en los cargos de Jefe de Estudio y Especialista en Gestión del Riesgo que incumplieron con acreditar los Requisitos de Calificación Sin perjuicio a lo señalado, la Comisión de Control procedió a revisar los documentos presentados por el Postor para acreditar los requisitos de calificación en relación al personal clave, verificándose el Anexo n.° 6 "Declaración Jurada del Personal Clave Propuesto", a través del cual declaró que para el cargo de Jefe de Estudio Patricia Inés Salinas Reto tendría una experiencia acreditada de 22,07 meses, verificándose que, de los 662 días consignados por el Postor como experiencia especializada acumulada, 482 días habrían sido proporcionados por la empresa INEXPORT SERVICE SAC. Para ello, el Postor y personal clave en el cargo de Jefe de Estudio, Patricia Inés Salinas Reto a fin de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

051

Sullana,

18 FEB 2021

acreditar la experiencia de 482 días, adjuntó seis (6) Certificados de Trabajo, advirtiéndose que fueron emitidos por ella misma como consultora de obras, donde certifica que ha participado como Jefe de Proyecto; por lo que los citados certificados de trabajo no acreditaron la experiencia del personal clave al ser emitidos por una persona natural respecto de sí misma, toda vez que tal experiencia no se encontraría sujeta a ninguna constatación, que puedan proporcionar la veracidad y exactitud de su contenido, teniendo en cuenta que la experiencia del personal profesional clave requiere ser verificada a fin de garantizar que tales personas cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar las actividades requeridas;

Que, al respecto, la necesidad de que la experiencia del personal profesional clave sea verificable, se condice con lo señalado en el numeral 2.21 de la Opinión n.º 118-2018/DTN de la Dirección Técnico Normativo del OSCE, emitida el 9 de agosto de 2018: (...) A efectos de poder acreditar la experiencia del personal clave propuesto, no deberán admitirse constancias o certificados emitidos por una persona natural respecto de sí misma toda vez que tal experiencia no se encontraría sujeta a ninguna constatación -como lo puede ser aquella realizada por un tercero, sea este un empleador o acreedor- sino que estaría siendo determinada y validada por el propio interesado, afectándose con ello la objetividad de la información consignada en dicho documento";

Que, no obstante, el Comité validó los certificados de trabajo emitidos por el Pastor Patricia Inés Salinas Reto como persona natural donde ella misma certificó tener experiencia como Jefe de Proyecto; además validó los documentos adjuntos a los citados certificados, denominados "Conformidad de Servicio" pese a que hacían referencia a una experiencia como consultora de obras en elaboración de expedientes técnicos y no a la experiencia requerida en las bases como Jefe de Proyecto; sin perjuicio a ello, las bases integradas solicitaron entre otros que la experiencia se acreditaría con contratos y su respectiva conformidad; razón por la cual al no contar el Pastor con los contratos que antecedían las Conformidades de Servicio, no acreditó la experiencia requerida en las bases para el personal clave en el cargo de Jefe de Estudio;

Que, en tal sentido en esta etapa de "calificación" de ofertas, el Comité debió verificar que el Pastor cuente con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones objeto del contrato, como es el caso de la experiencia del personal clave propuesto, de acuerdo a los requisitos establecidos en las bases, verificándose que el Comité dispuso en las bases que esta experiencia era un requisito de calificación; por tal razón, correspondía que el mencionado órgano colegiado descalifique la propuesta presentada por el Pastor y, al no haberse presentado otros pastores, declare desierto el procedimiento;

Que, adicionalmente, se verificó que el personal clave propuesto en el cargo de Especialista en Gestión del Riesgo, tampoco acreditó los requisitos de calificación, en atención a ello, se advierte que el Pastor no acreditó la experiencia requerida para el especialista en Gestión del Riesgo porque las labores que demostró como parte de su experiencia no guardan relación con lo exigido en las bases; verificándose que el Comité dispuso en las bases que esta experiencia era un requisito de calificación; por tal razón,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

051

Sullana, 18 FEB 2021

correspondía que el mencionado órgano colegiado descalifique la propuesta presentada por el Postor y, al no haberse presentado otros postores, declare desierto el procedimiento;

Que, culminada la evaluación de la oferta técnica, el Comité prosiguió con la evaluación de la oferta económica, admitiendo, calificando y evaluando la misma, deviniendo en el otorgamiento de la buena pro al Postor, a pesar de que no le correspondió, pues no acreditó el cumplimiento de los TDR ni los requisitos de calificación con relación al personal clave Jefe de Estudio y Especialista en Gestión del Riesgo. Por lo que, de acuerdo a lo comentado en párrafo precedente, su oferta técnica no debió admitirse, y en conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no quedar ninguna oferta válida, por ser Postor único, correspondió declarar desierto el Procedimiento. Por tanto, al no haberse realizado tal acción afectó los principios de legalidad que rige los actos de administración pública como son las contrataciones estatales. Asimismo, del Formato N° 24: Acta de apertura y evaluación de ofertas económicas y otorgamiento de la buena pro de 4 de julio de 2018, suscrita por los miembros del comité, se advierte que el Comité otorgó puntaje a la oferta económica del Postor asignándole 100 puntos, obteniendo 100 puntos como puntaje total, conforme se consignó en los cuadros insertos en dicho documento y, como consecuencia de los resultados obtenidos se le otorgó la buena pro al único Postor;

Que, los hechos expuestos conllevaron el otorgamiento de la buena pro a postor único, pese a que no acredita el cumplimiento de los requisitos para tal fin, beneficiándose con la adjudicación de un contrato por S/ 1 873 251,00, afectando los principios y la finalidad pública de la contratación efectuada, la cual está orientada a la maximización de los recursos públicos y el enfoque de una gestión por resultados conforme lo establece el artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, esta situación irregular ha conllevado a que se otorgue la buena pro al Postor ganador, al margen de la normativa, beneficiándolo con la adjudicación de un contrato por S/ 1 873 251,00, afectando los principios y la finalidad pública de la contratación efectuada, la cual está orientada a la maximización de los recursos públicos y el enfoque de una gestión por resultados conforme lo establece el artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, y han sido generados por la actuación del jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, así como por la actuación de los miembros del Comité, encargados del desarrollo y la conducción del procedimiento de selección, quienes incumplieron las funciones que les asisten en los cargos que desempeñaban;

Que, La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República LEY N° 27785 ha señalado en su Artículo 15° como Atribuciones del Sistema, en sus incisos a) Efectuar la supervisión, vigilancia y verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos y bienes del Estado, el cual también comprende supervisar la legalidad de los actos de las instituciones sujetas a control en la ejecución de los lineamientos para una mejor gestión de las finanzas públicas, con prudencia y transparencia fiscal, conforme a los objetivos y planes de las entidades, así como de la ejecución de los presupuestos del Sector Público y de las operaciones de la deuda pública; b) Formular



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

051

Sullana,

18 FEB 2021

oportunamente recomendaciones para mejorar la capacidad y eficiencia de las entidades en la toma de sus decisiones y en el manejo de sus recursos, así como los procedimientos y operaciones que emplean en su accionar, a fin de optimizar sus sistemas administrativos, de gestión y de control interno; e) Exigir a los funcionarios y servidores públicos la plena responsabilidad por sus actos en la función que desempeñan, identificando el tipo de responsabilidad incurrida, sea administrativa funcional, civil o penal y recomendando la adopción de las acciones preventivas y correctivas necesarias para su implementación. Para la adecuada identificación de la responsabilidad en que hubieren incurrido funcionarios y servidores públicos, se deberá tener en cuenta cuando menos las pautas de: identificación del deber incumplido, reserva, presunción de licitud, relación causal, las cuales serán desarrolladas por la Contraloría General. f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes. En consecuencia no puede cuestionarse su validez y corresponde la apertura de proceso administrativo disciplinario como acto de inicio de las acciones administrativas, en donde podrá ser debatida;

Que, se tiene que los servidores identificados con su conducta habrían vulnerado lo dispuesto en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario, a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado literal f) del artículo 2 y el artículo 12, referidos al principio de eficiencia y calificación exigible a los proveedores; Decreto Supremo n° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado los artículos 8, 22, 26, 28, 29, 30, 44, 51 y 63 referidos al requerimiento, órgano a cargo del procedimiento de selección, documentos del procedimiento de selección, requisitos de calificación, procedimiento de evaluación, factores de evaluación, declaración de desierto, consultas y observaciones, calificación y evaluación de las ofertas técnicas. Además, el de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD numeral III y los sub numerales 7.2 y 7.3 del capítulo VII Bases y solicitud de expresión para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n° 30225, aprobada mediante Resolución n° 001-2017-OSCBCD de 31 de marzo de 2017, referida al alcance, al contenido

de las bases y solicitud de expresión de interés estándar; y, a la obligatoriedad;

Que, respeto a la vigencia de la potestad sancionadora, debe tenerse cuenta que en el presente caso, la determinación de la responsabilidad emana de una disposición emitida por acto administrativo, en consecuencia debe tenerse en cuenta, para tal, la eficacia de los actos administrativos regulada por el TUO de la Ley 27444 que en su Artículo 16° respecto a la eficacia del acto administrativo precisa que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. Así mismo el Artículo 25° del mismo ordenamiento ha precisado que la Vigencia de las notificaciones surtirá efectos el día que conste haber sido recibidas.

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 051 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

18 FEB 2021

para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; asimismo es de considerar la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SEVIR /TSCN publicado en el Diario Oficial el Peruano el 30 de mayo del 2020 el Acuerdo Plenario que establece precedente administrativo que suspende el cómputo de plazos de prescripción del Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil del 16 de marzo al 30 de junio del 2020. Teniendo en cuenta que, en el presente caso, el Informe de Control Específico N° 4082-2019-CG/GRPI-SCE fue remitida a la Oficina Sub Regional de Administración, el 02 de enero del 2020 la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles involucrados está vigente;

Que, respecto a la Tipificación de la Falta Administrativa, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del artículo N° 2- "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal;

Que, en el inciso 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la Potestad Sancionadora de la entidad, el cual señala que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...);

Que, según Juan Carlos Morón Urbina: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

051

Sullana,

18 FEB 2021

tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)";

Que, en ese sentido, se tiene que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, aplicables a los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de setiembre de 2004, esto es, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que son pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su Artículo 246° sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, ha establecido también, lo siguiente: "La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, es preciso tener en cuenta además, lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, respecto al principio de causalidad: "(...) entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional";

Que, en ese sentido, se imputa responsabilidad administrativa disciplinaria a los servidores:

PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ, identificada con DNI N° 02626391 Miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-041-2018/GRP-GSRLCC-G-1", período comprendido del 12 de junio al 2 de julio del 2018, al haber actuado contrario a las normas que regulan las contrataciones y al ejercicio de sus facultades inherentes, toda vez que elaboró las bases administrativas con requisitos de calificación de características y condiciones distintas a los términos de referencia, respecto del personal clave, básicamente redujo sin el debido sustento ni la aprobación del área usuaria, la experiencia del "Especialista en Gestión del Riesgo" de 12 a 6 meses, lo que permitió que el postor único Patricia Inés Salinas Reto, presentara como personal clave en el cargo de "Especialista en Gestión de Riesgo" a Manuel Machado Diez, hermano de la citada funcionaria, quién declaró en su carta de compromiso una experiencia de 6.46 meses y sin tomar en consideración lo establecido en las bases estándar suscribió el informe N° 115-2018/GRP-401000- del 14 de junio del 2018, a través del cual el comité de selección remitió las bases a la Gerencia Sub Regional para la aprobación, e igualmente



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

051

Sullana,

18 FEB 2021

mediante acta de integración de bases del Procedimiento de Selección para la adjudicación simplificada N° 41-2018-GRP-GSRLCC del 25 de junio del 2018 modificó de oficio los términos de referencia pese a que las modificaciones no fueron objeto de consultas y observaciones formuladas por los participantes y sin tener en cuenta que, la modificación del requerimiento podía hacerse hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, así también, no se acreditó documentación que sustente la obligatoriedad de solicitar autorización al área usuaria ante modificaciones al requerimiento resultantes de consultas y observaciones.

Con Su accionar **PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ**, trasgredió lo dispuesto en los literales a), c), e) y f) del artículo 2 y artículo 12 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley 30225, vigente desde el 9 de enero del 2016, modificada por Decreto Legislativo N°1341, vigente desde el 3 de abril del 2017, referidos a los principios de libertad de concurrencia, transparencia, competencia, eficiencia y eficacia, y a la calificación exigible a los proveedores, respectivamente; también los artículos 8,22,26,28,51 y el anexo único del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N°b056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril del 2017, referidos al requerimiento, órgano a cargo del procedimiento de selección, documentos del procedimiento, requisitos de calificación, consultas y observaciones y la definición de base integradas, respectivamente. Igualmente el numeral III y los sub numerales 7.2 y 7.3 del numeral VII de la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD Bases y solicitud de expresión para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225 aprobada mediante Resolución N° 001-2017-OSCE/CD del 31 de marzo del 2017 y modificatorias referidos al alcance y contenido de las bases y utilización obligatoria. Incumplió así mismo las atribuciones que le fueron designadas mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 241-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G del 12 de junio del 2018 en cuyo artículo segundo se señala DISPONER que el COMITÉ DE SELECCIÓN ejercerá sus funciones conforme a las facultades y responsabilidades establecidas en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias. Incumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo 9 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado publicada el 11 de julio del 2014, vigente desde el 9 de enero del 2016 modificada por Decreto Legislativo N° 1341 publicado el 7 de enero del 2017, así como los artículos 22y 25 del Reglamento de la citada Ley aprobada por Decreto Supremo N° 350-2017-EF, publicado el 10 de diciembre del 2015 vigente desde el 9 de enero del 2016, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF publicado en 19 de marzo del 2017, vigente desde el 3 de abril del 2017.

ITALO CISNEROS CORTEZ Miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-041-2018/GRP-GSRLCC-G-1*, periodo comprendido del 4 de julio al 4 de julio del 2018, al haber actuado contrario a las normas que regulan las contrataciones y al ejercicio de sus facultades inherentes, toda vez que, admitió la oferta presentada por el único postor¹, quien no acreditó el cumplimiento de los términos de referencia respecto del personal clave en el cargo de "jefe de estudio", y como parte de los documentos de presentación obligatoria adjuntó una declaración jurada anexo N° 13 carta de compromiso del personal clave que refería como experiencia únicamente en elaboración de expedientes como jefe de proyecto en organización y/o planificación y/o dirección y/o supervisión monitoreo y/o estudios definitivos en proyectos iguales o similares; suscribiendo para ello el "Acta de apertura de sobres, calificación y evaluación de las ofertas técnicas servicios de consultoría de obras" de 4 de julio del 2018. Sumado a ello **ITALO CISNEROS CORTEZ** a través de

¹ Es de precisar que el postor Patricia Inés Salinas Reto, incluyó su participación como personal clave en el cargo de jefe de proyecto, quien no acreditó la experiencia requerida para el cargo de jefe de estudio.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

051

Sullana,

18 FEB 2021

dicha acta calificó y evaluó la oferta en la que tampoco se acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en las bases, respecto de la experiencia del personal clave en los cargos de "Jefe de Estudio" y "Especialista en Gestión del Riesgo", otorgándole la buen pro al Postor, quien no logró acreditar las capacidades necesarias exigidas en las bases y definidas por le área usuaria para la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, lo cual ameritaba la de la oferta y la declaración de procedimiento desierto. No obstante, lo señalado suscribió el formato N° 24 Acta de apertura y evaluación de ofertas económicas y otorgamiento de la buena pro de 4 de julio del 2018, a través del cual, concedió puntaje a la oferta económica del postor y otorgó la buen pro al postor, cuando no correspondía.

Con su accionar **ITALO CISNEROS CORTEZ**, trasgredió lo dispuesto en los literales a), c), e) y f) del artículo 2 y artículo 12 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley 30225, vigente desde el 9 de enero del 2016, modificada por Decreto Legislativo N°1341, vigente desde el 3 de abril del 2017, referidos a los principios de libertad de concurrencia, transparencia, competencia, eficiencia y eficacia, y a la calificación exigible a los proveedores, respectivamente; también los artículos 28 44, 63 y el anexo único del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N°056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril del 2017, requisitos de calificación, declaración de desierto, calificación y evaluación de las ofertas técnicas y la definición de bases integradas respectivamente. Así como, los numerales 1.8 y 1.9 del Capítulo I Etapas del Procedimiento de Selección – Sección General; el numeral 2.2 del Capítulo II Del procedimiento de selección; los numerales 3.1 y 3.2 del Capítulo III Requerimiento, de la Sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 041.-2018/GRP-GSRLCC-G integradas el 25 de junio del 2018, referidos a la presentación y apertura de ofertas; la calificación y evaluación de las ofertas, al contenido de las ofertas, los términos de referencia y los requisitos de calificación respectivamente.

En ese contexto el servidor **ITALO CISNEROS CORTEZ** en su condición de miembro del comité incumplió las atribuciones que le fueron designadas mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 241-2018/GOB-RE-,PIURA-GSRLCC-G de fecha 12 de junio del 2018, en cuyo artículo segundo se señaló : "DISPONER que el COMITÉ DE SELECCIÓN ejercerá sus funciones conforme a las facultades y responsabilidades establecidas en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias". Incumpliendo asimismo las obligaciones establecidas en el artículo 9 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado publicada el 11 de julio del 2014, vigente desde el 9 de enero del 2016; modificada por Decreto Legislativo N° 1341 publicado el 7 de enero del 2017, vigente desde el 3 de abril del 2017; así como los artículos 22 y 25 del Reglamento de la citada Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicada el 10 de diciembre del 2015, vigente desde el 9 de enero del 2016, modificado por Decreto Supremo N° 56-2017-EF publicado el 19 de marzo del 2017, vigente desde el 3 de abril del 2017.

MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN, Identificado con DNI N° 03594906, Miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-041-2018/GRP-

² Opinión N° 097-2018/DYN del 25 de junio del 2018.

"para identificar las funciones que corresponden al comité de selección, se deberá considerar a todas aquellas establecidas en la Ley, su Reglamento y demás normas establecidas por el OSCE que regulan las actividades relacionadas con la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, sin limitarse a aquellos que contengan el término específico "comité de selección", puesto que dichas funciones también pueden estar establecidas en otras disposiciones que regulen las actuaciones para el desarrollo del procedimiento de selección"



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

051

Sullana,

18 FEB 2021

GSRLCC-G-1", periodo comprendido del 12 de junio al 4 de julio del 2018, al haber actuado contrario a las normas que regulan las contrataciones y al ejercicio de sus facultades inherentes, toda vez que elaboró las bases administrativas con requisitos de calificación de características y condiciones distintas los términos de referencia, respecto del personal clave, básicamente redujo sin el debido sustento ni la aprobación del área usuaria, la experiencia del "Especialista en Gestión del Riesgo" de 12 a 6 meses. Lo que permitió que el postor presentara como personal clave en el cargo de "Especialista en Gestión del Riesgo" al hermano de un miembro titular del comité³ quién declaró en su carta de compromiso una experiencia de 6.46 meses y sin tomar en consideración lo establecido en las bases estándar, suscribió el informe N° 115-2018/GRP-401000 de 14 de junio del 2018, a través del cual el comité de selección remitió las bases a la Gerencia Sub Regional para la aprobación; e igualmente mediante acta de integración de bases de procedimiento de selección para la Adjudicación Simplificada N° 41-2018/GRP-GSRLCC del 25 de junio del 2018 modificó de oficio los términos de referencia pese a que las modificaciones no fueron objeto de consultas y observaciones formuladas por los participantes y sin tener en cuenta que, la modificación del requerimiento podía hacerse hasta antes de la aprobación del expediente de contratación; así también no se acreditó documentación que sustente la obligatoriedad de solicitar autorización al área usuaria ante modificaciones al requerimiento resultante de consultas y observaciones.

Así mismo **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN**, admitió la oferta presentada por único Postor, quién no acreditó el cumplimiento de los términos de referencia, respecto del personal clave en el cargo de "Jefe de Estudio"; toda vez que el postor como parte de los documentos de presentación obligatoria, adjuntó una declaración jurada Anexo N°13 Carta de Compromiso de Personal Clave, que refería como experiencia únicamente en elaboración de expedientes técnicos y formulación de perfiles de inversión, lo cual no correspondía a la experiencia exigida en las bases como jefe de proyecto en organización y/o planificación y/o dirección y/o supervisión monitoreo y/o estudios definitivos en proyectos iguales o similares; suscribiendo para ello el "Acta de apertura de Sobres, calificación y evaluación de las ofertas técnicas servicios de consultoría de obras" de 4 de junio del 2018. Sumado a ello, a través de dicha acta, calificó y evaluó la oferta en la que tampoco se acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en las bases, respecto de la experiencia del personal clave en los cargos de "Jefe de Estudio"⁴ y "Especialista en Gestión de Riesgo"⁵, otorgándole la buena pro al Postor que no logró acreditar las capacidades necesarias exigidas en las bases y definidas por el área usuaria para la ejecución de las prestaciones objeto del contrato; lo cual ameritaba la descalificación de la oferta y la declaración del procedimiento desierto.

No obstante lo señalado, **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN**, suscribió el formato N° 24 Acta de Apertura y evaluación de Ofertas económicas y otorgamiento de la buena pro del 4 de julio del 2018, a través del cual concedió puntaje a la oferta económica de Postor y otorgó la buena pro cuando no correspondía. Con su accionar trasgredió lo dispuesto en los literales a), c), e) y f) del artículo 2 y el artículo 12 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, vigente desde el 9 de enero del 2016, modificada

³ A cargo de la conducción del procedimiento cuya participación como tal se prolongó hasta antes de la etapa de calificación y evaluación de ofertas luego de la cual fue reemplazada por un servidor que a dicha fecha se desempeñaba en un cargo que dependía funcionalmente del Director Sub Regional de Programación y Presupuesto que ocupaba la miembro del comité que fue reemplazada.

⁴ El postor no logró acreditar con la documentación exigida en las bases la experiencia del personal propuesto en el cargo de Jefe de Estudio

⁵ Toda vez que las labores presentadas para acreditar la experiencia no guardan relación con lo exigido en las bases que era la formulación y/o elaboración de estudios de gestión de riesgos y no informes de evaluación de riesgos e informes de estimación de riesgos.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

051

Sullana,

18 FEB 2021

por Decreto Legislativo N° 1341 vigente desde el 3 de abril del 2017, referidos a los principios de libertad de concurrencia, transparencia, competencia, Eficiencia y Eficacia, y a la calificación exigible a los proveedores respectivamente; también los artículos 8, 22, 26, 28, 44, 51, 63 y el anexo único del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril del 2017, referidos al requerimiento, Órgano a cargo del procedimiento de selección, documentos del procedimiento, requisitos de calificación, declaración de desierto, consultas y observaciones, calificación y evaluación de las ofertas técnicas y la definición de las bases integradas respectivamente. Igualmente trasgredió, el numeral III y los sub .2 y 7.3 del numeral VII de la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD Bases y solicitud de expresión para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225 aprobada mediante Resolución N° 001-2017-OSCE/CD del 31 de marzo del 2017 y modificatorias, referidos al alcance, y contenido de las bases y utilización obligatoria. Así como los numerales 1.8 y 1.9 del capítulo I Etapas del Procedimiento de Selección- Sección General, el Numeral 2.2. del Capítulo II del procedimiento de selección, los numerales 3.1 y 3.2 del capítulo III Requerimiento de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 041-2018/GRP-GSRLCC-G integradas el 25 de junio del 2018 referidos a la presentación y apertura de ofertas, la calificación y evaluación de las ofertas, al contenido de las ofertas, los TDR y los requisitos de calificación, respectivamente. En ese contexto **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN** en su condición de miembro del comité incumplió las atribuciones que el fueron designadas mediante Resolución Gerencia Sub Regional N° 241-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G del 12 junio del 2018, en cuyo artículo segundo se señaló "DISPONER que el COMITÉ DE SELECCIÓN ejercerá sus funciones conforme a las facultades y responsabilidades establecidas en la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2017-EF y sus modificatorias⁶. Incumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo 9 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado publicada el 11 de julio del 2014, vigente desde el 9 de enero del 2016, modificada por Decreto Legislativo N° 1341 publicado el 7 de enero del 2017, vigente desde el 3 de abril del 2017; así como los artículos 22 y 25 del Reglamento de la citada Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicada el 10 de diciembre del 2015, vigente desde el 9 de enero del 2016, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo del 2017, vigente desde el 3 de abril del 2017.

AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA, Identificado con DNI N° 18113840, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, período de 16 de diciembre del 2016 al 30 de diciembre de 2018, al haber emitido el Informe n° 384-2018/GRP-401000- 401100 de 19 de junio del 2018, a través del cual emitió opinión legal sobre la aprobación de las bases administrativas para el procedimiento de selección otorgando su conformidad, recomendando autorizar la convocatoria y aprobar las bases administrativas del procedimiento, sin tener en cuenta que los requisitos de calificación no recogieron el requerimiento del área usuaria, respecto de la experiencia del personal clave; lo cual sustentó la aprobación de las bases administrativas mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 313-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-

⁶ Opinión N° 097-2018/DTN de 25 de junio del 2018

"Para identificar las funciones que corresponden al comité de selección, se deberá considerar a todas aquellas establecidas en la Ley, su Reglamento y demás normas emitidas por el OSCE que regulan las actividades relacionadas con la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, sin limitarse a aquellas que contengan el término específico " comité de selección"; puesto que dichas funciones también pueden estar establecidas en otras disposiciones que regulen las actuaciones para el desarrollo del procedimiento de selección"

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 051-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

051

Sullana,

18 FEB 2021

G de 19 de junio del 2018, en tales condiciones, la misma que cuenta con el visto de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

Con su accionar **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA** trasgredió lo establecido en el literal f) del artículo 2 y el artículo 12 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado publicada el 11 de julio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada por Decreto Legislativo N° 1341 publicado el 7 de enero del 2017, vigente desde el 3 de abril del 2017, referidos al principio de eficiencia y calificación exigibles a los proveedores. También los artículos 8 y 26 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado publicada el 10 de diciembre del 2015, vigente desde el 9 de enero del 2016, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF publicado el 19 de marzo del 2017, vigente desde el 3 de abril del 2017, referidos al requerimiento y documentos del procedimiento de selección. El numeral III y los sub numerales 7.2 y 7.3 del numeral VII de la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD Bases y solicitud de expresión para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225 aprobada mediante Resolución N° 001-2017-OSCE/CD del 31 de marzo del 2017, modificada mediante Resolución N° 017-2017-OSCE/CD publicada el 23 de mayo del 2017 y mediante Resolución N° 015-20128-OSCE/PRE de 16 de marzo del 2018. Referida al alcance, al contenido de las bases y solicitud de expresión de interés estándar, y, a la obligatoriedad. Así como. Los numerales 19 Recursos Humanos o Plantel Técnico y 20. Recursos Físicos del numeral 3.1. Términos de Referencia emitido por el área usuaria; los literales B2 Experiencia del Personal Clave de Especialista en Gestión del Riesgo.

De lo expuesto, se advierte que **AGUSTIN FERNANDO MENDO ZELADA**, ha incumplido las funciones que el fueron designadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 861-2016/GOB.REG.PIURA-GR de 15 de diciembre del 2016 y ratificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2018/GOB.REG.PIURA-GR de 2 de febrero del 2018. En tal sentido incumplió las disposiciones que regulan su actuación funcional, establecidas en los numerales 155.1, 155.2 y 155.4 del artículo 155 De la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR, vigente desde el 11 de setiembre de 2006, modificado con Ordenanza Regional N° 398-2017/GRP-CR de 6 de setiembre del 2017;

Que, los servidores involucrados al infringir las normas descritas, con su conducta omisiva incurrieron en la falta disciplinaria tipificada y sancionada en los los Incisos a) y d) del **Artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, Faltas de Carácter Disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;**

Que, respecto del servidor: **PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ**, como miembro del Comité de Selección Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-041-2018/GRP-GSRLCC-G-1", en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluar las condiciones siguientes:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Que, la imputada como miembro del Comité Especial de forma colegiada se prolongó hasta el 2 de julio de 2018, participando en el Procedimiento, desde los actos preparatorios (aprobación y tramitación del requerimiento, aprobación de términos de referencia, certificación presupuestal, elaboración y aprobación de las bases



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

051

Sullana,

18 FEB 2021

administrativas), absolución de consultas y observaciones, integración de bases y presentación de ofertas; luego de lo cual fue reemplazada por el señor Ítalo Cisneros Cortez; servidor que a dicha fecha se desempeñaba en el cargo de PLANIFICADOR II, el cual de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la GSRLCC, dependía funcionalmente del cargo director Sub Regional de la Oficina Sub Regional de Programación y Presupuesto que ocupaba la señora Pilar Angélica Machado Díez, miembro del Comité que fue reemplazada, ha vulnerado lo dispuesto en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario, a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado literal f) del artículo 2 y el artículo 12, referidos al principio de eficiencia y calificación exigible a los proveedores; Decreto Supremo n° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado los artículos 8, 22, 26, 28, 29, 30, 44, 51 y 63 referidos al requerimiento, órgano a cargo del procedimiento de selección, documentos del procedimiento de selección, requisitos de calificación, procedimiento de evaluación, factores de evaluación, declaración de desierto, consultas y observaciones, calificación y evaluación de las ofertas técnicas. Además, el de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD numeral III y los sub numerales 7.2 y 7.3 del capítulo VII Bases y solicitud de expresión para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley n° 30225, aprobada mediante Resolución n° 001-2017-OSCBCD de 31 de marzo de 2017, referida al alcance, al contenido de las bases y solicitud de expresión de interés estándar; y, a la obligatoriedad, conforme ya se ha descrito.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha verificado en el presente caso.

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Al momento de cometida la presunta falta, como integrante del Comité de Selección dado su condición profesional y cargo que ocupaba, como se ha descrito, estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba.

Las circunstancias en que se comete la infracción: La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar durante el proceso de selección convocado, en consecuencia, su conducta advertida no habría sido diligente y eficaz por las incongruencias al momento de elaborar las bases y su participación.

La concurrencia de varias faltas: Respecto a los imputados se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: En el presente caso, se evidencia la participación colegiada de los miembros del Comité de Selección, con opción de discrepar y salvar su voto.

La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que la imputada, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria;

Que, respecto del servidor: **ITALO CISNEROS CORTEZ** como miembro del Comité de Selección Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-041-2018/GRP-GSRLCC-G-1", en



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

051

Sullana,

18 FEB 2021

concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluar las condiciones siguientes:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: El imputado como miembro del Comité Especial de forma colegiada con su conducta omisiva, al haber admitido y calificado la oferta de postor que incumplió con acreditar los TDR establecidos en las bases y los requisitos de calificación, respecto del personal clave, contraviniendo los principios que rigen las contrataciones públicas; toda vez, que validó los certificados de trabajo emitidos por el Postor Patricia Inés Salinas Reto como persona natural donde ella misma certificó tener experiencia como Jefe de Proyecto; además validó los documentos adjuntos a los citados certificados, denominados "Conformidad de Servicio" pese a que hacían referencia a una experiencia como consultora de obras en elaboración de expedientes técnicos y no a la experiencia requerida en las bases como Jefe de Proyecto; sin perjuicio a ello, las bases integradas solicitaron entre otros que la experiencia se acreditaría con contratos y su respectiva conformidad; razón por la cual al no contar el Postor con los contratos que antecedian las Conformidades de Servicio, no acreditó la experiencia requerida en las bases para el personal clave en el cargo de Jefe de Estudio; el imputado debió verificar que el Postor cuente con las capacidades necesarias para ejecutar las prestaciones objeto del contrato, como es el caso de la experiencia del personal clave propuesto, de acuerdo a los requisitos establecidos en las bases, verificándose que el Comité dispuso en las bases que esta experiencia era un requisito de calificación; por tal razón, correspondía que el mencionado órgano colegiado descalifique la propuesta presentada por el Postor y, al no haberse presentado otros postores, declare desierto el procedimiento, a mayor abundamiento el Postor no acreditó la experiencia requerida para el especialista en Gestión del Riesgo porque las labores que demostró como parte de su experiencia no guardan relación con lo exigido en las bases; verificándose que el Comité dispuso en las bases que esta experiencia era un requisito de calificación; por tal razón, correspondía que el mencionado órgano colegiado descalifique la propuesta presentada por el Postor y, al no haberse presentado otros postores, declare desierto el procedimiento selección Adjudicación Simplificada - Ley 30556-SM-41-2018-GRP-GSRLCC-G-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la Elaboración de Perfil y Expediente Técnico "Reconstrucción y Rehabilitación del Camino Departamental- 35 KM en Carretera Departamental Ruta PI- 123 PE - 1NT (Pte. Tondopa) - Lagunas-San José de Pillo - Sapillica - Chamba - Frías - San Jorge - Simiris - Santo Domingo - OV. San Miguel EMP. PE - 1NR", provincia de Morropón, departamento de Piura, ocasionando el otorgamiento de la buena pro al margen de la normativa, beneficiando al postor ganador con la adjudicación de un contrato por S/ 1 873 251.00, vulnerando la Ley 30057 Ley del Servicio Civil Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, Directiva N° 012-2017-OSCE.CD, conforme ya se ha descrito.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha verificado en el presente caso.

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Al momento de cometida la presunta falta, como integrante del Comité de Selección dada su condición



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 051-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

18 FEB 2021

profesional y del cargo que ocupaba, como se ha descrito estaba en la obligación no solo de conocer sus obligaciones y funciones sino de actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba y desarrollar en las mejores condiciones de absoluta imparcialidad y transparencia con estricto respeto a la norma de contrataciones y no actuar como lo ha hecho de manera irregular..

Las circunstancias en que se comete la infracción: La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar durante el desempeño como miembro del comité de selección del referido proceso, en consecuencia la conducta omisiva advertida no habría sido diligente y eficaz, por el contrario ha sido orientada a generar beneficio a favor de un tercero.

La concurrencia de varias faltas: Respecto a los imputados se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: En el presente caso, se evidencia la participación colegiada de los miembros del Comité de Selección, con opción de discrepar y salvar su voto.

La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que la imputada, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.

Que, respecto de la servidora **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN** como miembro del Comité de Selección Adjudicación Simplificada -Ley 30556-SM-041-2018/GRP-GSRLCC-G-1", en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluarlas condiciones siguientes:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: El imputado como miembro del Comité Especial de forma colegiada con su conducta omisiva sin tener atribuciones procedieron al momento de elaborar e integrar las bases administrativas con establecer requisitos de calificación al margen de los Términos de Referencia, que acompañaban el requerimiento del área usuaria, respecto al Especialista en Gestión del Riesgo; pese a ello, el procedimiento de aprobación de la bases contó con la opinión favorable del área legal; también como Comité Especial haber admitido y calificado la oferta de postor que incumplió con acreditar los TDR establecidos en las bases y los requisitos de calificación, respecto del personal clave, contraviniendo los principios que rigen las contrataciones públicas; toda vez, que validó los certificados de trabajo emitidos por el Postor Patricia Inés Salinas Reto como persona natural donde ella misma certificó tener experiencia como Jefe de Proyecto; además validó los documentos adjuntos a los citados certificados, denominados "Conformidad de Servicio" pese a que hacían referencia a una experiencia como consultora de obras en elaboración de expedientes técnicos y no a la experiencia requerida en las bases como Jefe de Proyecto; sin perjuicio a ello, las bases integradas solicitaron entre otros que la experiencia se acreditaría con contratos y su respectiva conformidad; razón por la cual al no contar el Postor con los contratos que antecedían las Conformidades de Servicio, no acreditó la experiencia requerida en las bases para el personal clave en el cargo de Jefe de Estudio; el imputado debió verificar que el Postor cuente con las capacidades necesarias para ejecutar



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 051-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

051

Sullana,

18 FEB 2021

las prestaciones objeto del contrato, como es el caso de la experiencia del personal clave propuesto, de acuerdo a los requisitos establecidos en las bases, verificándose que el Comité dispuso en las bases que esta experiencia era un requisito de calificación; por tal razón, correspondía que el mencionado órgano colegiado descalifique la propuesta presentada por el Postor y, al no haberse presentado otros postores, declare desierto el procedimiento, a mayor abundamiento el Postor no acreditó la experiencia requerida para el especialista en Gestión del Riesgo porque las labores que demostró como parte de su experiencia no guardan relación con lo exigido en las bases; verificándose que el Comité dispuso en las bases que esta experiencia era un requisito de calificación; por tal razón, correspondía que el mencionado órgano colegiado descalifique la propuesta presentada por el Postor y, al no haberse presentado otros postores, declare desierto el procedimiento selección Adjudicación Simplificada - Ley 30556-SM-41-2018-GRP-GSRLCC-G-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la Elaboración de Perfil y Expediente Técnico "Reconstrucción y Rehabilitación del Camino Departamental- 35 KM en Carretera Departamental Ruta PI- 123 PE - 1NT (Pte. Tondopa) - Lagunas-San José de Pillo - Sapillica - Chamba - Frías - San Jorge - Simiris - Santo Domingo - OV. San Miguel EMP. PE - 1NR", provincia de Morropón, departamento de Piura, ocasionando el otorgamiento de la buena pro al margen de la normativa, beneficiando al postor ganador con la adjudicación de un contrato por S/ 1 873 251.00, vulnerando la Ley 30057 Ley del Servicio Civil Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, Directiva N° 012-2017-OSCE.CD, conforme ya se ha descrito.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha verificado en el presente caso.

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Al momento de cometida la presunta falta, como integrante del Comité de Selección dada su condición profesional y del cargo que ocupaba, como se ha descrito estaba en la obligación no solo de conocer sus obligaciones y funciones sino de actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba y desarrollar en las mejores condiciones de absoluta imparcialidad y transparencia con estricto respeto a la norma de contrataciones y no actuar como lo ha hecho de manera irregular..

Las circunstancias en que se comete la infracción: La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar durante el desempeño como miembro del comité de selección del referido proceso, en consecuencia la conducta omisiva advertida no habría sido diligente y eficaz, por el contrario ha sido orientada a generar beneficio a favor de un tercero.

La concurrencia de varias faltas: Respecto al imputado se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: En el presente caso, se evidencia la participación colegiada de los miembros del Comité de Selección, con opción de discrepar y salvar su voto.

La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que la imputada, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 051 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

18 FEB 2021

de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.

Que, respecto del servidor: **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluar las condiciones siguientes:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Que, mediante Informe N° 384-2018/GRP-401000-401100 de 19 de junio de 2018 el jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Agustín Fernando Mendo Zelada, emitió su opinión legal sobre la aprobación de las bases, indicando en los dos últimos párrafos lo siguiente: "Las bases alcanzadas por el Comité de Selección para el procedimiento de selección para la Adjudicación Simplificada N°041-2018/GOBREG.PIURA.GSRLCC-G (...), se encuentran conforme y cumplen los requisitos establecidos en la Ley N° 30556; por lo que, resulta procedente emitir el acto resolutive aprobando las Bases Administrativas alcanzadas por el Comité de Selección a través del Informe N° 115-2018/GRP-401000. Ante lo expuesto, este Despacho opina y recomienda **AUTORIZAR la CONVOCATORIA y APROBAR las BASES ADMINISTRATIVAS**, sin observar que las bases remitidas por el Comité en los requisitos de calificación no recogieron los TDR remitidos por el área usuaria, respecto del personal clave, sin contar con autorización del área usuaria vulnerado lo dispuesto en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario, a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones, Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, conforme ya se ha descrito.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha verificado en el presente caso.

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Al momento de cometida la presunta falta, como Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, dada su condición profesional y cargo que ocupaba, como se ha descrito, estaba en la obligación de conocer la normatividad de contrataciones, así como sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba.

Las circunstancias en que se comete la infracción: La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar durante el proceso de selección convocado, en consecuencia de la conducta omisiva advertidas no habría sido diligente y eficaz por la forma y modo en que dio la opinión legal favorable.

La concurrencia de varias faltas: Respecto al imputado se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: En el presente caso, se evidencia la participación conjunta con los miembros del Comité de Selección, con opción de discrepar y observar la incongruencia entre las bases y los TDR.

La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acreditada la indicada condición.

La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acreditada la indicada condición.

El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 051 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

18 FEB 2021

Que, en consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los Principios de Razonabilidad - que implica Proporcionalidad- y Causalidad establecidos en los numerales 3 y 8 del artículo 246° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, la Secretaría Técnica concluye que existe responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados quienes con su conducta omisiva, al haber elaborado, aprobado e integración de bases modificando el requerimiento del área usuaria, así como admisión y calificación de oferta que no acreditó el cumplimiento de los requisitos para tal fin, ocasionó el otorgamiento de la buena pro al margen de la normativa, beneficiando al postor ganador con la adjudicación de un contrato por S/ 1 873 251.00, habrían incumplido sus funciones y responsabilidades como Miembros del Comité Especial y Asesor legal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura recomendando la imposición de una sanción para los servidores **PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ, ITALO CISNEROS CORTEZ, MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN y AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA**, de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCRE (12) MESES**, sanción que se encuentra establecida en el artículo 88° inciso b) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, como órgano instructor a lo establecido en el literal: (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor, y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, Sin embargo, en el numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se regula la figura de "Concurso de Infractores", se establece: "(...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"; por tanto, siendo que en el presente caso, la Dirección Sub Regional de Programación y Presupuesto así como la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal dependen jerárquicamente de la Gerencia Sub Regional, es al Gerente Sub Regional a quien corresponde conocer del presente expediente, y de ser el caso instruir el procedimiento administrativo disciplinario;

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, reorganizada a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, y Resolución Ejecutiva Regional N° 510-2020/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 11 de Setiembre del 2020;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 51 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

18 FEB 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ, ITALO CISNEROS CORTEZ, MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN y AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución y sus antecedentes a los servidores: PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ en su dirección domiciliaria ubicada en Av. Kennedy N° 213 Urbanización Piura - Piura, ITALO CISNEROS CORTEZ en su dirección domiciliaria ubicada en AV BUENOS AIRES N° 400-A, A.H. 9 DE OCTUBRE DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA, MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN en su dirección domiciliaria ubicada en AV. PANAMERICANA 322 DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA, AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA en su domicilio ubicado en CALLE PRAGA 490 URB. SANTA ISABEL, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PROVINCIA Y DISTRITO DE TRUJILLO con copias de todo lo actuado en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados al Gerente Sub Regional en su condición de Órgano Instructor.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución con todos sus antecedentes a la Oficina Sub Regional de Administración; asimismo remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
GERENTE SUB REGIONAL